

Desindexación de datos personales: fortaleciendo el derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital*

Personal data deindexation: strengthening the right to information self-determination and digital forgotten

TÁBATA ANDREA ROMERO CERDÁN*

RESUMEN

La actividad realizada por los motores de búsqueda y la falta de control sobre la información personal que circula en la red han dejado a los titulares de un dato personal expuestos a la esfera pública y a una constante vigilancia. Por lo anterior, en la presente investigación se planteó como objetivo demostrar la necesidad de crear mecanismos jurídicos adecuados a la realidad tecnológica que, por una parte, permitan garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y, por otra, reconocer el derecho al olvido digital en nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, se concluye que la actividad de los motores de búsqueda constituye un tratamiento de datos de carácter personal, y que el derecho a controlar y suprimir datos personales indexados de páginas electrónicas se configura como un vehículo jurídico idóneo para el fortalecimiento del sistema de protección de datos personales en México.

PALABRAS CLAVE

Motores de búsqueda, derecho a la autodeterminación informativa, derecho al olvido digital, desindexación de datos personales.

ABSTRACT

The activity carried out by the search engines and the lack of control over the personal information that circulates in the network has left the holders of personal data exposed to the public and constant vigilance. Therefore, in the present investigation, the objective is to demonstrate the need to create appropriate legal mechanisms to cope with the technological reality, first to guarantee the right to self-determination informatics and, second to recognize the right to digital omission in our legal system. In this context, it is concluded that the activity of the search engines constitutes a treatment of personal data, and that the right to control and suppress personal data indexed from electronic pages is configured as an ideal legal vehicle for strengthening personal protection system data in Mexico.

KEYWORDS

Search engines, right to informational self-determination, right to digital omission, de-indexing personal data.

*Artículo de Investigación Científica. Recibido: 17 de febrero de 2017. Aceptado para su publicación: 4 de agosto de 2017

** Profesora Investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (tabataandrea@hotmail.com) orcid.org/0000-0002-8493-2432.

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Los motores de búsqueda / 3. El derecho a la autodeterminación informativa / 4. El derecho al olvido digital / 5. Reflexiones finales / 6. Fuentes de información

1. INTRODUCCIÓN

¿Que tenemos en común un servidor público, un ama de casa, un político, un estudiante, una persona condenada por la comisión de un delito o un artista de la farándula? La respuesta es sencilla, en la era de la sociedad digital en la que el internet favorece el acceso masivo e indiscriminado de datos personales, todos tenemos un común denominador: aparecemos en los resultados que arrojan los motores de búsqueda, y la mayoría de las veces los titulares de los datos divulgados no autorizamos la aparición de tal información en ese medio de comunicación.

En la actualidad, los motores de búsqueda y sus algoritmos de indexación han facilitado el acceso a información privada; mediante una práctica coloquialmente denominada como *googlear*, se incluye el nombre de una persona en un motor de búsqueda, con la finalidad de investigarla y obtener su información contenida en internet. Considerando que los contenidos divulgados en la red de redes son accesibles a un número indefinido de internautas, los motores de búsqueda, sin una regulación adecuada, pueden vulnerarnos diversos derechos fundamentales, entre los que podemos mencionar la protección de datos, el honor, la libertad, etc.

En la presente investigación se cuestiona si la información que contiene datos personales debe ser indexada y divulgada por los motores de búsqueda; aun cuando se argumente que la información fue obtenida de una fuente de acceso público, sobre el particular habrá que reflexionar si los titulares de la información deseamos que aparezca en esos motores de búsqueda estando a disposición de cualquier internauta; de no ser así, hemos considerado el derecho a controlar la información que sobre nosotros se difunde, como mecanismo jurídico para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa.

Asimismo, se valora la necesidad de reconocer en nuestro ordenamiento jurídico el llamado derecho al olvido, en virtud del cual se reconoce el derecho a solicitar la desindexación (supresión) del dato personal de una dirección electrónica, por contener información que no se ajusta a nuestra realidad actual.

En congruencia con lo antes expuesto, la presente investigación tiene como objetivo demostrar la necesidad de crear mecanismos jurídicos adecuados a la realidad tecnológica, que permitan construir un sistema de protección de datos más efectivo. Para lograr el objetivo propuesto, se inicia problematizando la actividad de los motores de búsqueda, a fin de determinar si ésta corresponde a un tratamiento de datos personales; posteriormente, examinamos el derecho a la autodeterminación informativa como derecho a controlar la información que se divulga; finalmente, abordamos lo que doctrinalmente ha sido llamado derecho al olvido digital y las implicaciones que conlleva su reconocimiento.

Lo anterior, con la finalidad de comprobar si el derecho a controlar y suprimir los datos personales que arroja un motor de búsqueda en sus índices de resultados se configura como un mecanismo jurídico *ad hoc* que permitan, por una parte, garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y, por otra, reconocer el derecho al olvido digital.

2. LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

En la era de la sociedad digital, los motores de búsqueda (Yahoo, Google, Altavista, Bing) se configuran como la puerta más utilizada para acceder a internet. En la actualidad, ya no es necesario invertir horas y horas de investigación en la revisión sistemática y analítica de ficheros y fuentes de consulta; por el contrario, ahora los buscadores son quienes organizan la información que se encuentra en la red, con lo cual facilitan el acceso a la ella y ponen a nuestra disposición fuentes a las que ni siquiera pensamos acceder, en virtud de los límites que representan el tiempo y la geografía. En suma, estos sistemas informáticos representan una herramienta fundamental para buscar información en el universo de páginas web existentes.

En este contexto, los motores de búsqueda se definen como complejos sistemas informáticos que indexan documentos almacenados en millones de servidores de páginas web (más comúnmente conocidos como servidores web), para facilitar al usuario del servicio de búsqueda su inmediata localización, a través de determinadas palabras contenidas en los documentos buscados.¹

Van Alsenoy, Kuczerawy y Ausloos denominan a los motores de búsqueda como “intermediarios neutrales entre los editores de las páginas web y los

¹ López Ayón, Sergio; Muñoz de Alba, Medrano, “El acceso a la información como un derecho fundamental”, *Cuaderno de Transparencia*, México, 2016, p. 18.

internautas, ya que realizan únicamente una actividad técnica que favorece la accesibilidad y el hallazgo de información”.²

Avanzando en nuestra investigación, y una vez que hemos conceptualizado el término *motores de búsqueda*, resulta imperioso analizar las implicaciones cuya actividad tienen en nuestra vida cotidiana; baste como muestra el surgimiento de un neologismo que se usa habitualmente para hacer referencia a la actividad de buscar información en internet mediante el uso de un motor de búsqueda, el más popular de ellos: *googlear*.³

Lo anterior se justifica en que el motor de búsqueda localiza contenidos en Internet de una forma rápida y muy eficiente, para luego, en función de las peticiones de búsqueda, presentar los resultados que ha almacenado previamente en su base de datos mediante la indexación de los mismos.

Así, la actividad de los motores de búsqueda consiste en localizar información de la red, indexarla automáticamente, almacenarla temporalmente y finalmente ponerla a disposición de los usuarios, con un cierto orden.⁴ En este contexto, esta actividad puede realizarse gracias a un algoritmo que rastrea la palabra buscada en las páginas públicas, para arrojar como resultado las direcciones electrónicas en donde se encuentra la información, en virtud de lo cual los motores de búsqueda no necesitan que los autores, organizaciones o instituciones informen la dirección de su sitio web para tenerla en sus bases de datos.⁵

En contraste con la ventaja que representa el uso de los motores de búsqueda para el fácil acceso a la información, la problemática que se aborda en la presente investigación se materializa cuando reflexionamos en torno a la información personal que podemos encontrar en internet y el acceso a la ella por parte de cualquier internauta que navegue en internet.

² Van Alsenoy, B.; Kuczerawy, A.; Ausloos, J., "Search engines after Google Spain: internet@liberty or privacy@peril?", *ICRI Research Paper*, Bélgica, núm. 15, 2013, p. 67.

³ En la actualidad, cuando se trata de buscar información en internet, Google se presenta como la primera opción escogida por la gran mayoría de usuarios, pues la tecnología usada por el buscador, la cantidad de resultados arrojados y la amigabilidad de la interfaz, entre otras tantas características, hacen que pocos puedan hacerle competencia. Disponible en: <http://www.totemguard.com/aulatotem/2015/12/es-google-siempre-el-mejor-motor-de-busqueda-una-comparativa-con-bing-duckduckgo-y-twitter/>. Consultado el 24 de agosto de 2016.

⁴ Mate Satué, Loreto Carmen, "¿Qué es realmente el derecho al olvido?", *Revista de Derecho Civil*, Zaragoza, vol. III, núm. 2, 2016, p.196.

⁵ Lucas Murillo De La Cueva, Pablo, "Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de Internet, Derecho y Política*, España, núm. 5, 2007, p. 20.

Así por ejemplo, cuando *googleamos* un nombre propio, el motor de búsqueda arroja en su índice de resultados direcciones electrónicas a través de las cuales se puede tener acceso a cédulas profesionales, fotografías de revistas, comentarios realizados en *blogs* y redes sociales, boletines judiciales, listas de beneficiarios de alguna beca, listas de alumnos de una institución educativa, listas de ganadores a concursos de oposición, notas periodísticas y millones de sitios más.

En congruencia con lo antes expuesto, podemos afirmar que a partir del desarrollo de las nuevas tecnologías los datos personales contenidos en ficheros electrónicos pueden volverse vulnerables a la apropiación y al abuso de aquellos que acceden a las bases de datos; los datos divulgados mediante los motores de búsqueda permiten a cualquier internauta obtener información que puede afectar potencialmente a una multitud de aspectos de la vida privada. Sin dicho motor de búsqueda, tales aspectos no se habrían interconectado o sólo habrían podido interconectarse con grandes dificultades.

En el mismo orden de ideas, la información a la que se accede mediante el resultado arrojado por los motores de búsqueda permite a los internautas establecer un perfil más o menos detallado de las personas buscadas, pues permite tener acceso a información relacionada con aspectos comerciales, financieros, patrimoniales y judiciales, vulnerando con ello la esfera privada del titular.

Por otra parte, el efecto de esta injerencia en los datos personales se multiplica a causa del importante papel que desempeñan en la sociedad moderna el Internet y los motores de búsqueda, los cuales confieren ubicuidad a la información contenida en las listas de resultados.

En consecuencia, argüimos que la actividad de indexación realizada por un motor de búsqueda en virtud de la cual arroja resultados a partir de un nombre propio debe ser razonada como tratamiento de datos, para ser considerada como responsable en términos de las disposiciones aplicables.

En contraargumento a lo expuesto, los motores de búsqueda han planteado que su actividad de indexación no puede ser considerada como tratamiento, ya que “estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente sin seleccionar entre datos personales y el resto de información. Además, aun suponiendo que esta actividad deba ser calificada como tratamiento, no puede considerarse al motor de búsqueda

como responsable de ese tratamiento, ya que no conoce dichos datos y no ejerce control sobre ellos”.⁶

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la sentencia del expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido contra Google Spain, S. L., declaró que:

la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada y puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe de calificarse de tratamiento de datos personales.⁷

En México, en el mismo sentido resolvió el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos —hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)—, quien señala que la actividad de indexación está contenida en lo que el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, define ampliamente como tratamiento: “Obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”.⁸

En el mismo sentido, Niilo Jääskinen considera que:

los resultados de los motores de búsqueda, no se basan en un búsqueda instantánea de todo el World Wide Web, sino que se compilan a partir del contenido que han tratado previamente, es decir, que el motor de búsqueda ha recopilado contenidos a partir de páginas web existentes y que ha copiado, analizado e indexado dicho contenido en sus propios dispositivos.⁹

⁶ Véase por ejemplo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-131/12, Google Spain, S. L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, 13 de mayo de 2014, p. 22. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131&lang1=es&type=TEXT&ancre>. Consultado el 15 de agosto de 2016.

⁷ *Ibid.*, p. 22. El énfasis añadido es nuestro.

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Expediente PPD.0094/14, 2014, p. 20. El énfasis añadido es nuestro. Disponible en: inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf. Consultado el 15 de agosto de 2016.

⁹ Niilo, Jääskinen, Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia Europeo, 2013, p. 34. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text&docid=138782&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir&occ=first&part=1&cid=362663>. Consultado el 14 de julio de 2016.

De manera adicional, puede afirmarse que el proveedor del servicio de motor de búsqueda se encuentra en posesión de la información expuesta, ya que muestran extractos del texto de las páginas electrónicas originales, lo que permite recuperar información a partir de ese extracto sin la necesidad de visitar el enlace arrojado.¹⁰

Bajo lo argumentado en los párrafos que anteceden, podemos afirmar que la actividad realizada por el motor de búsqueda sí corresponde a tratamiento de datos personales, puesto que los buscadores permiten un acceso a información privada que sin estos no se sería posible. Asimismo, si consideramos que su actividad económica proviene de los resultados que arrojan cuando se realiza una búsqueda a partir de un nombre, sería absurdo pensar que los motores de búsqueda no ejercen algún control sobre ellos.

En esta línea de razonamiento, Azurmendi señala que la justificación del motor de búsqueda como responsable del tratamientos de datos se basa en la existencia de una conducta activa por parte de los buscadores sobre los datos que manejan como resultado de sus actividades.¹¹

Por otra parte, en los asuntos controvertidos en los que Google Spain y Google México ha sido parte, estos han tratado de desvirtuar su responsabilidad respecto al tratamiento de datos personales oponiendo como excepción la falta de competencia territorial en virtud de que la actividad de indexación de datos no la realizan estas empresas, sino una empresa extranjera: Google Inc., con establecimiento en Estados Unidos. En este contexto, no le serían aplicables las disposiciones locales en materia de protección de datos.

No obstante, las resoluciones correspondientes no han sido favorables para los motores de búsqueda, en el sentido planteado; por el contrario, en México, el entonces IFAI señaló que al considerar el servicio de motor de búsqueda como un tratamiento de datos y habida cuenta de que la prestación de ese servicio es parte del objeto social de Google México, S. de R.L. de C. V, y en virtud de que en el procedimiento respectivo no puedo acreditar que el servicio lo ofreciera una empresa diversa, resolvió que Google México sí es responsable en términos de la ley en la materia.¹²

¹⁰ *Ibid.*, p. 35.

¹¹ Azurmendi, Ana, *El derecho de autodeterminación informativa y derecho al olvido*, Barcelona, uoc, 2015, p. 284.

¹² Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *op. cit.*, 2014, p. 23.

En Europa, por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que Google Spain es una filial de Google Inc. en territorio español, y es responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado de la Directiva 95/46, el cual señala que:

Artículo 4.

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que haya aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:

- a) el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios listados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumplir las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable;

Podemos concluir con lo dicho hasta aquí que al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que ahí se publica, el motor de búsqueda recoge tales datos que extrae, registra y organiza posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas; en suma, la actividad realizada para prestar el servicio de motor de búsqueda sí corresponde a un tratamiento de datos.

Como puede observarse, los motores de búsqueda no pueden sustraerse a las obligaciones de los sujetos obligados del tratamiento de datos; no obstante, será necesario que el legislador establezca mecanismos para la regulación efectiva de la actividad realizada por los motores de búsqueda, a fin de no dejar ambigüedades respecto a lo aquí planteado.

En esta tesitura, la hipótesis de este trabajo sugiere el control y supresión de datos indexados como mecanismos jurídicos adecuados para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y reconocer del derecho al olvido digital, configurándose como vehículos jurídicos para fortalecer el sistema de protección de datos personales. En los siguientes apartados se ofrece evidencia de ello.

3. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Luigi Ferrajoli define los derechos fundamentales como:

aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo así por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.¹³

Tradicionalmente, se discute sobre cuál es la auténtica naturaleza de los derechos fundamentales; para unos, los derechos fundamentales son derechos anteriores a la Constitución y al ordenamiento jurídico, y derivan de la propia naturaleza (tesis iusnaturalista); para otros, en cambio, los derechos fundamentales proceden de un orden de valores anteriores al ordenamiento, pero que sólo adquieren naturaleza de derechos por su positivización (tesis mixta). Cualquiera que sea el fundamento que quiera darse a los derechos fundamentales, lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico, su análisis y estudio debe realizarse a partir de su regulación en el ordenamiento, primero, en la Constitución y, luego, en su caso, en las normas secundarias.

En este sentido, nos adherimos a la opinión de Bidart Campos, quien afirma que, en relación con los derechos del hombre, al ser acogidos por el orden jurídico, se están realizando simultáneamente dos operaciones: las de reconocimiento y constitución: "... el ingreso de los derechos a la positividad es un reconocimiento de ellos en su fuente o fundamento legitimadores, que a la vez significa darle vigencia sociológica en el mundo jurídico (derecho positivo)".¹⁴

Por ello, en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales y la existencia de mecanismos efectivos para hacerlos respetar o para restituir a los individuos en el goce de los tales derechos son condiciones esenciales del Estado democrático de derecho. No puede hablarse de democracia ni de Constitución sin respeto a los derechos humanos. La importancia actual de los derechos fundamentales se refleja en las políticas públicas, en la legislación y en las organizaciones sociales, entre otros ámbitos.

Entre los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena. Entre

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007, p. 291.

¹⁴ Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, pp. 102-103.

esta clase de derechos se encuentran el derecho al honor y a la dignidad, y entre ellos destaca el derecho a la intimidad.

Es en este contexto que se incorporó el derecho a la intimidad de la persona como una prerrogativa objeto de tutela no sólo en los instrumentos internacionales, sino además en sede constitucional. El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales.¹⁵

Por su parte, Eduardo Novoa Monreal señala que el derecho a la intimidad surgió en los Estados Unidos de Norteamérica en 1890, con el ensayo de dos abogados bostonianos: Samuel D. Warren y Louis Brandeis, denominado *right of privacy*, que en español podría traducirse como privacidad o privacía. Sin embargo, la terminología para referirse a este derecho es variada; así por ejemplo, los franceses dirán *droit á la intimité* y *droit a la vie privée*; los italianos usan las denominaciones *diritto a la vita privata* o *diritto a la riservatezza*, y los alemanes emplean *Privatsphäre* (esfera privada), *Intimsphäre* (esfera íntima), *Geheimsphäre* (esfera secreta) y otras similares.¹⁶

Una definición del derecho a la intimidad es la que nos da Luis M. Meján al señalar que:

es un derecho fundamental que asiste a los sujetos de derecho consistente en la facultad de mantener en reserva sobre diversas situaciones relacionadas con la vida privada, que debe ser reconocido y regulado por el sistema jurídico y que es oponible a todos los demás salvo en los casos en que puede ser develado por existir un derecho superior de terceros o para el bienestar común.¹⁷

En México, el derecho a la intimidad no está reconocido como tal en la Constitución, sin embargo, en coherencia con los instrumentos internacionales que México ha firmado en materia de derechos humanos,¹⁸ el artículo 16 de

¹⁵ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, UNAM, 2016, pp. 72-80.

¹⁶ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1981, pp. 14-15.

¹⁷ Meján, Luis Manuel, *El derecho a la Intimidad y la Informática*, México, Porrúa, 1994, p. 69.

¹⁸ Al respecto, es importante destacar que en 1981 México ratificó los principales instrumentos generales de protección de los derechos humanos y, por tanto, desde entonces estos son derecho positivo en México, en términos del artículo 133 de nuestra Constitución. Comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.

nuestra ley fundamental señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.¹⁹

El derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices y, en la actualidad, cobra una relevancia en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada.

Ahora, es posible a través de distintos medios acceder a la información de millones de seres humanos y sus actividades en cualquier parte del planeta. Sin embargo, frente al terreno ganado en materia de libertad de información y expresión, se ha irrumpido silenciosamente en el ámbito de lo privado vulnerándose la esfera de lo íntimo, ya que si bien los archivos públicos que contienen datos personales siempre han existido, la poderosa herramienta que es la informática brinda la posibilidad de tener acceso de manera vertiginosa a grandes bases de datos automatizadas que permiten conocer en segundos el perfil de una persona, incluso pueden llegar a conocerse aspectos de su vida privada que pudieran causarle un grave perjuicio.

Por ello, en la era de la sociedad digital el derecho a la intimidad ha tenido que ir modificando su ámbito de protección, donde además de la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, ahora supone el reconocimiento de un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto: la protección de datos personales.²⁰

En esta línea de razonamiento, la protección de datos personales se constituye como una necesidad de reconocer un nuevo derecho fundamental cuya construcción jurídica reposa sobre la atribución y reconocimiento a la persona de un haz de facultades de disposiciones respecto a la información que le concierne, y que supera el contenido esencial del tradicional derecho a la intimidad.²¹

Por todo ello, la protección de datos personales constituye una respuesta jurídica frente al fenómeno de la sociedad de la información, para frenar la potencial amenaza que el desarrollo tecnológico representa para los derechos y las libertades de las personas.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917.

²⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, “Perfiles morales y políticos del derecho a la intimidad”, *Real Academia de la Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, año XLVIII, núm. 73, 1996, p. 5

²¹ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, “Informática y protección de datos personales. Estudios sobre la Ley Organiza 5/92, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”, *Cuadernos y Debates*, Madrid, núm. 43, 2003, p.33.

Los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Como ya se ha dicho con antelación, el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que muchas ocasiones los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados o que sean transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y lesionando en ocasiones otros derechos y libertades.

En la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información se ha señalado que para generar confianza y seguridad en el uso de la tecnologías de la información, es necesario garantizar el respeto a la privacidad y la protección de datos y su circulación, mediante la adopción de una legislación adecuada, la aplicación de marcos de colaboración y mejores prácticas y medidas tecnológicas.²²

En esta tesitura, el derecho a la protección de datos personales no sólo está encaminada a salvaguardar la intimidad, sino que implica permitir o negar la circulación de información personal que cada individuo considere conveniente, así como el derecho de solicitar la intervención del Estado para reprimir la intromisión o la difusión de dicha información, que pueda lesionar su honor, honra, imagen, etc.

En México, este derecho fue reconocido mediante la reforma al artículo 6 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 2007, mediante la cual se establece en la fracción II del citado artículo, como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que se establezcan en las leyes; en otras palabras, se establece que los datos personales no pueden estar sujetos al principio de publicidad, pues pondrían poner en riesgo otro derecho fundamental como la intimidad.

El mencionado artículo 6, fracción II, tiene la virtud de ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al

²² Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, "Construir la sociedad de la información: un desafío global para el nuevo milenio", 2004. Disponible en: http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-Wsis-DOC-0004!!PDF-S.pdf. Consultado el 1 de agosto de 2016.

derecho a la protección de datos personales en la cúspide normativa, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por otra parte, en el 2009 se adicionó al artículo 16 un segundo párrafo por el que se reconoce el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo. Asimismo, se señalan los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales, como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO). Por otra parte, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios.

Posteriormente, el 5 de julio de 2010 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP), que tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Como puede analizarse del artículo referido, la protección de datos personales constituye un medio o instrumento jurídico para la garantía del derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa; la autodeterminación informativa nace como un nuevo derecho fundamental a la protección de datos en el campo de la informática, en virtud de las amenazas que representan para las personas los avances de las nuevas tecnologías.

En otras palabras, el bien jurídicamente tutelado en la protección de datos no se identifica exclusivamente con la esfera íntima o privada de las personas, sino que también se extiende a garantizar otros valores y libertades de las personas, como la facultad para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos.²³

El derecho a la autodeterminación informativa surgió a consecuencia del riesgo que corre la vida social e individual, de hallarse sometida a un juicio universal permanente, es decir, a una vigilancia informática omnipresente,²⁴ e “implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos que desea que conozcan, así como las facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan

²³ Viggliola, Lidia; Molina Quiroga, Eduardo, *El régimen jurídico del automotor*, Buenos Aires, La Ley, 2002, p. 2.

²⁴ Frosini, V., *Cibnética, derecho y sociedad*, Madrid, Tecnos, 1982, p. 178.

informáticamente terceros son exactos, completos y actuales y que se han obtenido de modo leal y lícito. También supone el control sobre el uso de esa información”.²⁵

Asimismo, diversos autores indican que este llamado derecho a la autodeterminación informativa queda circunscrito en lo que la doctrina alemana se denomina libre desarrollo de la personalidad, lo cual a su vez se desglosa en dos libertades básicas: la libertad general de acción, entendida como la libertad para decidir la realización u omisión de determinados actos y la consiguiente facultad para comportarse o actuar de acuerdo con esa decisión; y la autodeterminación informativa, que se refiere a la libertad de determinar quién, qué y con qué ocasión pueden conocer informaciones que conciernen a cada sujeto.²⁶

En suma, podemos afirmar que en México existen diversas medidas tendientes a la protección de datos personales a través de las cuales se garantiza el derecho a la autodeterminación informativa mediante el ejercicio de los derechos ARCO; no obstante, en virtud del papel que juegan los motores de búsqueda en el acceso y la divulgación de información, consideramos que nos encontramos en un momento histórico en el que es imperante fortalecer el derecho aludido mediante el reconocimiento de una prerrogativa más y de naturaleza jurídica distinta a los cuatros ya existentes: el derecho de los titulares de los datos a controlar la información que se divulga.

En este sentido, nos referimos a un derecho de controlar información no como mecanismo de oposición o cancelación, sino como un instrumento de actuación mediante el cual el titular de un dato personal pueda decidir el destino mediante el consentimiento expreso, respecto a la aparición de tal dato en los motores de búsqueda (indexación), en virtud del peligro que representa que cualquier internauta tenga acceso a ello.

En esta misma línea de razonamiento, podemos afirmar que la falta de control sobre el uso de la información que se divulga en Internet puede cohibir el libre desarrollo de la personalidad al sentirse un individuo constantemente observado o vigilado. Así, el reconocimiento del derecho a elegir sobre la indexación de los datos personales a los motores de búsqueda se configura como una garantía efectiva del derecho a la autodeterminación informativa y, a su vez, como vehículo jurídico para fortalecer nuestra ley de datos personales.

²⁵ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo; Piñar Matas, José Luis, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 33.

²⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.*, p. 14.

En definitiva, como consecuencia de todo lo que hemos ido señalando, reconocemos el surgimiento de un nuevo derecho independiente y autónomo. Lo anterior es esencial puesto que puede llegar a confundirse con otros tantos derechos relacionados, como el de cancelación u oposición en protección al derecho a la intimidad; sin embargo, el derecho a controlar el destino de datos personales existe, sin que para invocarlo tenga que argumentarse la lesión de otro derecho. Es decir, se protege a la persona frente al tratamiento de su información personal, sin que necesitemos que se cumpla cualquier otro requerimiento de cualquier otra infracción para que pueda existir la protección.

El derecho al control de la información personal como garantía de la autodeterminación informativa *per se* evita que tengamos que entrar en subjetividades para demostrar que el tratamiento de datos vulnera otros derechos fundamentales. La intromisión a nuestra vida privada no siempre es negativa ni mucho menos ilícita, sin embargo, al percibirlo como una amenaza potencial es un argumento legítimo de los titulares de los datos personales, para elegir los medios de divulgación, y en lo que a nuestra investigación atañe, sobre la autorización respecto a la indexación de tales datos en los motores de búsqueda.

4. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

Para el fortalecimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que se propone en la presente investigación, no sólo es necesario implementar mecanismos que garanticen el derecho a la autodeterminación informativa, sino también el reconocimiento positivo del derecho al olvido digital mediante acciones de supresión y bloqueo, en virtud de las cuales el titular de un dato personal tendrá la prerrogativa de eliminar la información del índice de resultados del motor de búsqueda (desindexación).

La importancia del derecho al olvido en la era de la sociedad digital surge de la multitud de datos de ciudadanos, que circulan en internet respecto a sus nombres; entre ellos, imágenes captadas y difundidas por terceros, en momentos de su vida privada o fuera de ella, del tiempo presente o de hace muchos años; referencias contenidas en boletines oficiales, sobre diversos temas profesionales o legales referidos a su persona, así como en publicaciones periódicas digitalizadas, del mundo actual y de toda la colección histórica de cada una de las publicaciones.

Al respecto, Bert-Jaap Koops (2011) afirma que el derecho al olvido puede concebirse como “un derecho de caducidad de información personal, por el transcurso del tiempo o por haber cesado en cumplir con su finalidad; y, como un derecho a olvidar información que pueda aparecer negativa para la persona”.²⁷ En seguimiento a lo planteado por Koops, el derecho al olvido podría idearse como una pretensión de ser olvidado más que un derecho propiamente dicho, y en tal sentido estaríamos en presencia de un derecho a ser borrado.

Por su parte, Rigoberto Martínez Becerril ha definido el derecho al olvido como “una prerrogativa que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales”.²⁸

El derecho al olvido tiene su base en el derecho a la protección de datos personales, considerado por Juan Carlos Suárez como una extensión de los derechos de cancelación y oposición;²⁹ sin embargo, Azurmedi defiende que el derecho al olvido

es diferente a un simple derecho de cancelación, rectificación y oposición, ya que se concibe como un nuevo haz de prerrogativas para la protección de datos personales por vulneraciones que provocan sólo los motores de búsqueda en internet, al constituirse en auténticos motores de diseminación y multiplicación perdurable en el tiempo de información que contiene datos personales.³⁰

En la misma línea de razonamiento, Pere Simón (2012) ha defendido el reconocimiento del derecho al olvido como derecho fundamental implícito derivable de otros derechos como la libertad, la dignidad humana, la personalidad, el honor y la protección de datos. Sin embargo, para este autor el bien jurídicamente protegido por el primero excede los intereses de los segundos; de este modo, “se protegería a los individuos frente a la difusión de todas las

²⁷ Koops, Bert-Jaap, “Forgetting footprints, shunning shadows. A critical analysis of the right to be forgotten in big data practice”, *Scripted*, París, vol. 8, issue 3, 2011, p. 231.

²⁸ Martínez Becerril, R.; Salgado Perrilliat, R., “El derecho al olvido”, *El Mundo del Abogado*, Madrid, 2013, p. 36. Disponible en: www.elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/. Consultado el 14 de junio de 2016.

²⁹ Suárez Villegas, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”, *Cuadernos de Comunicación e Innovación*, Madrid, 2014, p. 36.

³⁰ Azurmendi, Ana, *op. cit.*, p. 290.

informaciones pasadas que les puedan afectar en el futuro, con indiferencia si afectan o no a los derechos de su vida privada”.³¹

Adhiriéndonos al concepto de Pere Simón, podemos afirmar que el alcance del derecho al olvido resulta ser bastante amplio; sin estar dentro del molde de los derechos fundamentales específicos, trascienden o se proyectan hasta estos. En este orden de ideas, el reconocimiento del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico privilegiará la voluntad del titular de datos personales a que la información referida a su persona no sea conocida por los internautas a través de los motores de búsqueda aun cuando se trate de información publicada por terceros y obtenida de fuentes de acceso público.

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho al olvido tiene una finalidad distinta al derecho a la autodeterminación informativa. En la era de la sociedad digital, en la que las publicaciones de red conllevan *per se* a la disposición atemporal de la información, el derecho al olvido se configura como el derecho de invocar un deseo de que los usuarios de internet no conozcan información privada por considerarlo perjudicial o por el mero deseo de condenarla al olvido.

Con la finalidad de sustentar el argumento del presente epígrafe, es conveniente señalar que la jurisprudencia francesa (Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Namur, 24 de noviembre de 1997) afirma que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, que se desprende del artículo 8 de la Convención de Roma y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, el cual permite a una persona no dedicada a una actividad pública exigir el secreto y la tranquilidad sin los cuales el libre desarrollo de su personalidad quedaría coartado.³²

Como puede observarse en la sentencia antes mencionada, un claro ejemplo de la aplicación del derecho al olvido en protección al derecho a la libertad o el libre desarrollo de la persona lo constituye el derecho a la reinserción social de una persona que ha sido condenada por la comisión de un delito. Un condenado, tiene derecho a que se elimine la etiqueta que lo identifique como delincuente, con la finalidad de no ser objeto de una nueva sanción social.

En el mismo sentido, Franciso Leturia, con base en el concepto que expuso la Corte Suprema Italiana, afirma que el principio general del derecho al olvido supone el reconocimiento del interés de una persona a no quedar indefinidamente expuesta a los daños ulteriores que producen a su honor y

³¹ Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 21.

³² Bertrand, André, *Droit à la vie privée et droit à l'image*, Paris, Litec, 1999, p. 43.

reputación la publicación reiterada de una noticia que en el pasado fue legítimamente divulgada.³³

De esta forma, para un verdadero reconocimiento del derecho al olvido, será necesario que se determine el plazo en virtud del cual los sujetos responsables deberán suprimir de las direcciones electrónicas los datos personales; en esta tesitura, se detecta la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información y los derechos de la persona sobre la que versa la información.

En este contexto, vale la pena hacer mención de una propuesta de ley que fue presentada en el 2009 por la diputada italiana Carolina Lussana, quien, con la finalidad de tutelar el derecho al olvido en internet a favor de las personas sujetas a indagación o imputados en un proceso penal, propuso limitar la difusión o mantenimiento de datos e imágenes que permitan identificar a una persona sospechosa o acusada en un procedimiento penal, en páginas de Internet libremente accesibles al público o a través de motores de búsqueda externos al sitio en los que tales imágenes o datos estén contenidos; establecer la obligación a los operadores de que las imágenes o datos deben ser removidos o cancelados en los dos años siguientes a la extinción del delito o de la pena; finalmente, propuso imponer como mecanismo coercitivo para el cumplimiento de los requerimientos de particulares para la cancelación de estos datos una multa en caso de incumplimiento por parte de los buscadores; asimismo, consideró como excepciones al ejercicio de ese derecho la existencia de un interés público y cuyo objetivo sea con fines de investigación histórica o científica.³⁴

Dicho lo anterior, en una investigación en la que se analizaron diversos casos resueltos en materia de protección de datos, a efecto de comprender la pérdida de relevancia por el transcurso del tiempo, se concluyó que una vez transcurridos de diez a quince años, el interés por acceder con carácter universal a los datos que se habían publicado no es idéntico al del momentos de su primera publicación de origen.³⁵

Examinaremos brevemente ahora la ponderación entre el derecho al acceso a la información y el derecho a su supresión. Al respecto, el TJUE afirmó que los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales prevalecen,

³³ Leturia, Francico J., "Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?", *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 43, núm. 1, 2016, p. 3.

³⁴ Mate Satué, Loreto Carmen, *op. cit.*, p. 215.

³⁵ Azurmendi, Ana, *op. cit.*, pp. 284-294.

en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.³⁶

De esta manera, el tribunal europeo defiende la privacidad y la protección de datos frente a la nueva dimensión del riesgo generado por el internet y los motores de búsqueda. Un peligro que no afecta únicamente a las personas públicas, sino a todos los ciudadanos que pueden ver cómo, por la actividad de los motores de búsqueda, existe una multitud de contenidos de Internet asociados a su nombre.

Como se observa, se configurará como una excepción al ejercicio del derecho al olvido el supuesto de personas cuya actividad o personalidad tenga proyección pública o cuando haya un interés general en el acceso a los datos tratados; en otras palabras, habrá que considerar el interés público en disponer de dicha información.

5. REFLEXIONES FINALES

La conclusión más evidente de esta investigación es que para la construcción de un sistema de protección de datos más efectivo en nuestro país es necesario que nuestros legisladores impulsen de manera definitiva mecanismos jurídicos que, adaptados al entorno digital, permitan hacer efectivos el derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital, ante los efectos no deseados del desarrollo tecnológico; de otro modo, el derecho de protección de datos puede considerarse una utopía.

Dado que se ha comprobado que la indexación de datos corresponde a una actividad de tratamiento de datos y considerando el efecto diseminador de los motores de búsqueda en la divulgación de la información personal que se encuentra en Internet, con la finalidad de garantizar estándares elevados de protección, se observa necesaria la adopción de medidas adecuadas para el tipo específico de vulneración que estos provocan; en este sentido, consideramos el derecho de control y supresión como instrumentos jurídicos para la tutela del derecho a la protección de datos personales y con campos de acción diferentes, configurándose como facultades diferentes a las de cancelación, rectificación y oposición.

³⁶ Véase Sentencia C131/12, *op. cit.*, p.21.

Por una parte, la interpretación del derecho a la autodeterminación informativa se plantea como una prerrogativa de un ciudadano para controlar la divulgación de la información que arrojan los motores de búsqueda en su índice de resultados; se refiere específicamente a la acción de impedir la indexación de la información personal amparándose en su voluntad de que no sea conocida por los internautas. Lo anterior, en virtud de que el consentimiento respecto al tratamiento de datos personales no implica el consentir la cesión de tal información a terceros, para que estos le den un tratamiento para fines distintos al original, ya que supone una nueva posesión y su uso requiere del consentimiento expreso del interesado.

Por otra parte, el derecho al olvido se concibe como la acción de suprimir sus datos personales de los enlaces originales, así como su copia o réplica, cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron; cuando son inadecuados o no pertinentes y excesivos en relación con los fines y el tiempo transcurrido. Asimismo, este derecho podrá ejercerse no solo ante el titular del enlace fuente sino también ante al motor de búsqueda al concebirse a éste como sujeto obligado en términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. De este modo, el motor de búsqueda quedará obligado a desindexar el contenido de los enlaces electrónicos; en otras palabras, deberá eliminar de la lista de resultados los vínculos a páginas web publicados por terceros y que contienen información, relativa a su persona, considerada como obsoleta, excesiva o impertinente.

Cabe señalar que para el correcto ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital habrá que ampliar el ámbito territorial de aplicación de la norma de protección de datos personales, a efecto de que ésta se dirija no sólo a personas físicas o morales nacionales, sino también a extranjeras que operen con datos personales de ciudadanos mexicanos.

Asimismo, se considera necesario determinar el criterio de temporalidad para solicitar al motor de búsqueda la supresión de datos indexados y establecer los límites al ejercicio de control y supresión. Se pone a consideración el interés público en el área de la salud; finalidades de carácter histórico, estadístico y de investigación científica; el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, la desindexación de datos como garantía del derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital no representan una medida excesiva, ya que no supone la eliminación o censura de la fuente principal,

sino que únicamente se pone fin a la difusión de la información de Internet a través de los buscadores. De este modo, se protege el derecho de acceso a la información de un tercero, quien podrá obtener la información de los documentos originales que se mantienen inalterados; de manera adicional, es importante destacar que ya ha quedado de manifiesto que la protección de datos y la intimidad prevalecen sobre el interés público en acceder a la información indexada por los motores de búsqueda.

6. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- Azurmendi, Ana, *El derecho de autodeterminación informativa y derecho al olvido*, Barcelona, UOC, 2015.
- Bertrand, André, *Droit à la vie privée et droit à l'image*, Paris, Litec, 1999.
- Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1993.
- Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, UNAM, 2016.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- Frosini, Vicent, *Cibernética, derecho y sociedad*, Madrid, Tecnos, 1982.
- Lucas Murillo de la Cueva, Pablo; Piñar Matas, José Luis, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- Mejan, Luis Manuel, *El Derecho a la Intimidad y la informática*, México, Porrúa, 1994.
- Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1981.
- Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- Viggiola, Lidia; Molina Quiroga, Eduardo, *El régimen jurídico del automotor*, Buenos Aires, La Ley, 2002.

Hemerografía

- Koops, Bert-Jaap, "Forgetting footprints, shunning shadows. A critical analysis of the right to be forgotten in big data practice", *Scripted*, Paris, vol. 8, issue 3, 2011.
- Leturia, Franciso J., "Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido. ¿Un nuevo Derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos Derechos Fundamentales?", *Revista Chilena de Derecho, Chile*, vol. 43, núm. 1, 2016.

- López Ayón, Sergio y Muñoz de Alba, Medrano, “El Acceso a la Información como un derecho fundamental”, *Cuaderno de Transparencia*, México, 2016.
- Lucas Murillo De La Cueva, Pablo, “Informática y protección de datos personales. Estudios sobre la Ley Organiza 5/92, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”, *Cuadernos y debates*, Madrid, núm. 43, 2003.
- Mate Satué, Loreto Carmen, “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”, *Revista de Derecho Civil*, Zaragoza, vol. III, núm. 2, 2016.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, “Perfiles morales y políticos del derecho a la intimidad”, *Real Academia de la Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, año XLVIII, núm. 73, 1996.
- Suárez Villegas, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”, *Cuadernos de Comunicación e Innovación*, Madrid, 2014.
- Van Alsenoy, B., Kuczerawy, A. y Ausloos, J., “Search engines after Google Spain: internet@liberty or privacy@peril?”, *ICRI Research Papern*, Bélgica, núm. 15, 2013.

Mesografía

- Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, “Construir la sociedad de la información: un desafío global para el nuevo milenio”, 2004. Disponible en: http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf. Consultado el 1 de agosto de 2016.
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, “Expediente PPD.0094/14”, 2014. Disponible en: inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf. Consultado el 15 de agosto de 2016.
- Martínez Becerril, R.; Salgado Perrilliat, R., “El derecho al olvido”, *El Mundo del Abogado*, 2013. Disponible en: www.elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/. Consultado el 14 de junio de 2016.
- Niilo, Jääskinen, Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia Europeo, 2013. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text&docid=138782&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir&occ=¶rst&part=1&cid=362663>. Consultado el 14 de julio de 2016.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Sentencia C131/12 Luxemburgo”, 2014. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131&lang1=es&type=TXT&ancre>. Consultado el 15 de agosto de 2016.

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917.